



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2813-SPA-1964** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *tienen a una perrita, no la alimentan la tienen en la calle por lo que cada que está en brama llegan perros callejeros y cada clico la perrita tiene cachorros que tampoco alimentan y dejan en la calle (...)* [Ubicación de los hechos: calle 5ª Cerrada de Palmas, manzana 30, lote 54, colonia Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 5ª Cerrada de Palmas, manzana 30, lote 54, colonia Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos realizando un recorrido sobre la calle 5ª Cerrada de Palmas, localizando el inmueble marcado con la manzana 30, lote 54; no obstante, no correspondía con las características referidas en el escrito de denuncia; aunado a que no se encontró a alguna persona que atendiera la diligencia.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentandose, de ser el caso proporcionara elementos probatorios, así como mayores referencias para localizar el sitio donde se presentaban los actos de maltrato referidos en su denuncia; para estar en posibilidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes; para lo cual se le concedió con un término de 5 días hábiles; teniendo como respuesta el croquis donde señaló el sitio exacto donde se encuentran los ejemplares caninos en comento.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle 5ª Cerrada de Palmas, sin número, colonia Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón, siendo atendidos por un habitante del sitio quien refirió ser responsable de 3 ejemplares caninos, permitiendo observarlos, constatando que se trata de:





1 macho y 2 hembras, siendo que una se encontraba lactante de 2 cachorros, todos con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, deshidratación o estrés, alojados al interior del inmueble, a dicho de su responsable, son alimentados con croquetas y comida casera 2 veces al día y se les proporciona agua a libre acceso; finalmente la persona que atendió la diligencia refirió que daría en adopción a la canina lactante y a sus cachorros. Derivado de lo observado, se exhortó a su responsable de evitar que los caninos salgan a la vía pública sin supervisión.

En seguimiento a la investigación, la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en comento, manifestó que la hembra lactante y los cachorros fueron dados en adopción.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle 5ª Cerrada de Palmas, sin número, colonia Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la existencia de tres ejemplares caninos adultos y dos cachorros, a los cuales derivado de la intervención de esta autoridad, y con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar, se reubicó en otro domicilio a una hembra adulta y dos cachorros; por lo que actualmente reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL